

(P. de la C. 1529)

14 *ta*  
ASAMBLEA LEGISLATIVA *7ma* SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 70  
Aprobada en 29 de febrero de 2004

## LEY

Para añadir el inciso (o) al Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, a los fines de incluir aquellos casos de controversias entre profesionales de salud u hospitales con sus pacientes, o entre parte con interés legítimo, respecto a la entrega de expedientes o récords del paciente.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, tiene el propósito de establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de ciertas controversias. Está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación.

Como parte de las relaciones diarias, en ocasiones surgen diferencias entre los profesionales de la salud con sus pacientes. Dichas diferencias en ocasiones llevan a la terminación de la relación profesional entablada. Como producto de la relación profesional, se crean o se preparan expedientes que contienen información vital para la salud y vida del paciente.

En el aspecto de la salud en ocasiones se crea un expediente o récord médico sin la necesidad de una relación profesional previa producto de una visita a una sala de emergencia u hospital por iniciativa de la persona o referido por el profesional de la salud.

Entendemos que en este tipo de relación profesional o situación donde se prepara un expediente o récord, la devolución o entrega del mismo no puede estar sujeta a tipo alguno de condiciones por lo que entendemos se debe incluir dentro del procedimiento inmediato que provee la Ley Núm. 140.

### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade el inciso (o) al Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta Ley.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)
- (g)
- (h)
- (i)
- (j)
- (k)
- (l)
- (m)
- (o) Controversias entre profesionales de la salud u hospitales con sus pacientes, o entre parte con interés legítimo, respecto a la entrega de expedientes o récords del paciente.”

Sección 2.-Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.

**CERTIFICO:** Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 8 de marzo de 2004 *Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

.....  
GISELLE ROMERO GARCÍA  
Secretaria Auxiliar de Servicios